



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de junio de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 6 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y, en relación con su nota verbal, de fecha 11 de mayo de 2005, tiene el honor de transmitir adjunto el informe que el Gobierno de Noruega presenta en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución 1596 (2005) del Consejo de Seguridad (véase el anexo)



Anexo de la nota verbal de fecha 6 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

Informe presentado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en relación con el párrafo 9 de dicha resolución

Noruega

I. Introducción

1. Noruega está firmemente empeñada en cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 1596 (2005), en el que se reafirman y amplían las medidas establecidas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003), que determinan que todos los Estados deben tomar las medidas necesarias para impedir el suministro de armas o material conexo o la prestación de asistencia a todos los destinatarios de dichos objetos en el territorio de la República Democrática del Congo.

2. Noruega está firmemente empeñada en cumplir lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución 1596 (2005), donde se establece que, en el período en que se apliquen las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 de la resolución, todos los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de quienes, según determine el Comité, estén actuando en contravención de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1.

3. Noruega está firmemente empeñada en cumplir lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1596 (2005), donde se establece que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la resolución, los Estados deben congelar de inmediato los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios a partir de la fecha de aprobación de la mencionada resolución y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 13 de la resolución o que obren en poder de entidades o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité. Además, Noruega está firmemente empeñada en cumplir lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1596 (2005), donde se establece que todos los Estados deben cerciorarse de que ningún fondo, activo financiero o recurso económico sea puesto por nacionales suyos o por personas que se encuentren en sus territorios a disposición o a la orden de esas personas o entidades.

II. Disposiciones jurídicas

4. El artículo 1 de la Ley No. 4 de 7 de junio de 1968¹ relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

¹ Apéndice No. 1.

constituye el fundamento jurídico para que el Rey en Consejo expida los reglamentos necesarios para dar efecto a dichas decisiones.

5. El reglamento No. 1221, de 10 de octubre de 2003, relativo a las sanciones contra la República Democrática del Congo se estableció en virtud del artículo 1 de la mencionada Ley para dar efecto a las medidas previstas en la resolución 1493 (2003). Se introdujeron enmiendas en el reglamento para aplicar las medidas establecidas en la resolución 1596 (2005). Más adelante se enviará al Comité el reglamento enmendado.

6. Con arreglo al artículo 2 de la Ley mencionada, toda contravención del reglamento y toda asistencia que se preste a la comisión de dichas contravenciones, intencionalmente o por negligencia, puede ser sancionada con multa, prisión o ambas cosas.

7. Con arreglo al artículo 3 de la Ley mencionada, se pueden confiscar por orden judicial los objetos importados o exportados, o que se intente exportar o importar, y todo medio de pago o garantía empleados en contravención de los reglamentos.

III. Cooperación con el Comité, el Grupo de Expertos y la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo

8. Noruega seguirá cooperando plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos y la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Las autoridades noruegas no tienen conocimiento de ninguna contravención de lo dispuesto en los párrafos 1, 13 y 15 de la resolución 1596 (2005).

Ley No. 4 de 7 de junio de 1968 relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

§ 1. El Rey está autorizado a tomar las medidas necesarias para aplicar las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Rey determina si una decisión del Consejo de Seguridad es obligatoria.

§ 2. Toda persona que contravenga intencionalmente las disposiciones promulgadas en virtud de esta Ley o que actúe intencionalmente como cómplice de dichas contravenciones podrá ser sancionada con multas, una pena máxima de tres años de prisión o ambas cosas.

Toda persona que contravenga por negligencia las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 o que actúe por negligencia como cómplice de dichas contravenciones podrá ser sancionada con multas, una pena máxima de seis meses de prisión o ambas cosas.

Si el delito es cometido por una persona que actúe en nombre de una empresa, fundación o asociación, también se podrá imponer una multa a la empresa, fundación o asociación.

No se aplica el apartado a) del artículo 12 del Código Penal.

§ 3. Los objetos que se importen o que se intente importar, o se exporten o se intente exportar, en contravención de cualquier disposición promulgada en virtud de esta Ley y todo medio de pago o garantía empleados en contravención de dichas disposiciones podrán ser confiscados por orden judicial, independientemente de quién sea su propietario y sin que se inicien acciones penales ni exista la posibilidad de que se inicien acciones de este tipo contra ninguna de las partes. Si no se puede proceder a la confiscación, el tribunal podrá ordenar al infractor o a la parte en cuyo nombre éste haya actuado que pague una suma equivalente al valor parcial o total de los objetos, sin que sea necesario ni posible iniciar acciones penales contra ninguna de las partes.

Las confiscaciones que se realicen de conformidad con esta disposición no deben ser consideradas sanciones penales.

§ 4. La presente Ley entrará en vigor de inmediato.